



*ASUNTO: TRANSMISIÓN CONCESIÓN DEMANIAL*

**Posibilidad de transmisión de una concesión demanial de kiosco en parque municipal**

178/2014

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. HECHOS.ANTECEDENTES**

En 1982 el Ayuntamiento acordó la concesión de uso de terreno en parque público durante un período de 45 años para la construcción de kiosco. En 2001, el titular de la concesión se personó en el Ayuntamiento para manifestar su intención de alquilar el kiosco a un tercero. Parece ser que por la Secretaría se informó verbalmente de la imposibilidad de este alquiler y que, de no explotarlo directamente, debía renunciar a la concesión para que el Ayuntamiento volviera a sacarlo a licitación.

Así las cosas el titular de aquella concesión pone de manifiesto al Ayuntamiento que éste consintió en un caso similar la cesión de concesión demanial de otro kiosco.

Se pregunta por el Ayuntamiento si este particular tendría derecho a indemnización por lucro cesante.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- II. Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- III. Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial

## III. FONDO DEL ASUNTO

**1.-TRANSMISIBILIDAD DE LAS CONCESIONES DEMANIALES.**-En efecto, desde esta Oficialía (Expte. x-x-2013), se informó al Ayuntamiento de XX que las concesiones demaniales no se otorgan *intuitu personae* y que, por tanto, son transmisibles tanto mediante cualquier negocio jurídico *intervivos* como *mortis causa*.

**2.POSIBLE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO.**-No ponemos en duda lo afirmado por el particular de que consultó al Ayuntamiento la posibilidad de transmitir la concesión demanial a un tercero, sin embargo, y según se afirma, no hay constancia escrita de ello. Sin necesidad de mucha argumentación jurídica, podemos echar mano de la vieja expresión de que **“lo que no está en los papeles no está en el mundo”**, para negar de plano posibles responsabilidades del Ayuntamiento en cuanto a la presunta negativa a la transmisibilidad de la concesión. En definitiva, y volviendo al plano estrictamente jurídico, no hay acto ni actuación administrativa, expresa, tácita o presunta, de la que pudiera derivarse una responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

En efecto, *La responsabilidad patrimonial de la Administración consagrada en el artículo 106.2 de la Constitución y regulada con anterioridad en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y hoy en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Lrjpac), es de carácter objetivo y directo. [...] es directa por cuanto ha de mediar una **relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal, que la Jurisprudencia de esta Sala viene reiteradamente exigiendo.*** (STS de 28 de noviembre de 1998).

En todo caso, al margen de exigirse la petición expresa de exigencia de responsabilidad patrimonial por parte del interesado o perjudicado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, **“En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de**

---

---

*manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.”.*

**3.CONCLUSIÓN.**-Por consiguiente, y como conclusión, en el hipotético supuesto de que se hubiese producido un acto administrativo en el que se denegase la autorización para la cesión de la concesión demanial, hecho que no se acredita, así como en el hipotético supuesto de que se instase la exigencia de responsabilidad patrimonial por parte del interesado, **el derecho a la exigencia de indemnización por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento ha prescrito**, por cuanto nos remontamos a una presunta actuación realizada en 2001.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de XX advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, a 30 de octubre de 2014